

Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 617/2016 de 15 Jul. 2016, Rec. 441/2014

Ponente: Espinosa de Rueda-Jover, Mariano.

LA LEY 116442/2016

Sentencia firme

RECAUDACIÓN TRIBUTARIA. Sucesores y responsables tributarios. Responsables tributarios. Responsabilidad solidaria. TRIBUTOS.

**A Favor: EMPRESA.
En Contra: ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.**

T.S.J.MURCIA SALA 2 CON/AD

MURCIA

SENTENCIA: 00617/2016

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Equipo/usuario: MAD

Modelo: N11600

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5, 3ª PLANTA

N.I.G: 30030 33 3 2014 0001344

Procedimiento : PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000441 /2014 /

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De D./ña. COMERCIAL HIDRAULICA MURCIANA, S.L.

ABOGADO FRANCISCO JESUS MOÑINO GOMEZ

PROCURADOR D./Dª. JUSTO PAEZ NAVARRO

Contra D./Dª. TEARM TEARM

ABOGADO ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR D./Dª.

RECURSO núm. 441/14

SENTENCIA n úm.617/16

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA**

SECCIÓN PRIMERA

Compuesta por los Ilmos. Srs.:

D. Abel Ángel Sáez Doménech

Presidente

D.^a Leonor Alonso Díaz Marta

D. Mariano Espinosa de Rueda Jover

Magistrados

ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA nº 617/16

En Murcia a quince de julio de dos mil dieciséis.

En el recurso contencioso administrativo nº 441/14 tramitado por las normas ordinarias, en cuantía de 15.000 Euros, y referido a: Procedimiento recaudatorio, responsabilidad solidaria.

Parte demandante: COMERCIAL HIDRÁULICA MURCIANA SL representada por el Procurador D. Justo Páez Navarro y defendido por el Letrado D. Jesús Moñino Gómez.

Parte demandada: LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO (Tribunal Económico Regional de Murcia) representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

Acto administrativo impugnado: Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Murcia de 29 de agosto de 2014, que desestima la reclamación nº 30-00398-2012, planteada contra el acuerdo de declaración de responsabilidad solidaria, con deuda a ingresar de 15.000 €, dictado por la AEAT Depend. Reg. Inspec. Financiera y Tributaria de Murcia, que tiene su origen en el expediente sancionado nº de referencia A07-7033801, derivada de Acta de inspección con nº de referencia A02-71924301

Pretensión deducida en la demanda: Se dicte sentencia en la que se estimando en todas sus partes este recurso, se acuerde la anulación de la resolución impugnada en la reclamación económico administrativa al principio referenciada, y en su consecuencia, la anulación de la liquidación tributaria impugnada.

Siendo Ponente el Magistrado **Ilmo. Sr. D. Mariano Espinosa de Rueda Jover**, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se presentó el 20 de noviembre de 2014 y admitido a trámite, y previa reclamación y recepción del expediente, la parte demandante formalizó su demanda deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- La parte demandada se ha opuesto pidiendo la desestimación de la demanda, por ser ajustada al Ordenamiento Jurídico las resoluciones recurridas solicitando el recibimiento del juicio a prueba.

TERCERO.- Se acordó el recibimiento del proceso a prueba, por no haber sido solicitado.

CUARTO.- Presentados escritos de conclusiones por las partes se señaló para la votación y fallo el día 7 de julio de 2016, quedando las actuaciones conclusas y pendientes de sentencia.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

P RIMERO .- El acto inicialmente impugnado es el acuerdo de declaración de responsabilidad solidaria con deuda a ingresar de 15.000,00 euros, dictado por la AEAT Dependencia Regional de Inspección Financiera y Tributaria de Murcia.

El 21 de junio de 2011, la Dependencia de Inspección de la AEAT en Murcia, dictó propuesta de imposición de sanción por infracción tributaria, a la entidad CLUB DEPORTIVO ATLETICO ALCANTARILLA (en adelante, Club Deportivo), por emisión de facturas falsas. Entre esas facturas figuraba una emitida el 4 de octubre de 2006 por importe de 10.000,00€ de base imponible, a COMERCIAL HIDRAULICA MURCIANA SL.

La sanción se impuso como consecuencia de procedimiento inspector por IVA 2006-2007 desarrollado con el Club Deportivo. Dicho procedimiento se inició con comunicación de 5 de marzo de 2010 y finalizó con acto de liquidación derivado de actas incoadas el 21 de junio de 2011.

El 22 de septiembre de 2011, la oficina gestora inició procedimiento de derivación de responsabilidad tributaria a la ahora reclamante, por su condición de receptor de la factura emitida por el Club Deportivo.

En el curso del procedimiento el interesado formuló alegaciones que fueron contestadas en el acuerdo de 12 de diciembre de 2011, en el que la oficina gestora declaraba a COMERCIAL HIDRAULICA MURCIANA SL, responsable de carácter solidario por la infracción cometida por el Club Deportivo.

En el trámite de audiencia la reclamante alegó, en síntesis:

- 1.-** Que la Dependencia de Inspección incumplió el plazo máximo de duración de actuaciones previsto en la Ley General Tributaria (LA LEY 1914/2003), en el procedimiento inspector seguido con el deudor principal, por lo que la comunicación de inicio no interrumpió el cómputo del plazo de prescripción, produciéndose dicha interrupción con la comunicación de la liquidación que ultimaba el procedimiento inspector, el 19 de noviembre de 2011.
- 2.-** No se ha acreditado en el expediente la colaboración activa del interesado en la comisión de la infracción tributaria
- 3.-** El "negocio simulado" se ha pretendido demostrar por la oficina gestora por pruebas indiciarias sin base en hechos reales.
- 4.-** No se ha destruido la presunción de certeza de las autoliquidaciones presentadas, al no demostrarse la colaboración en la comisión de la infracción.
- 5.-** Se actuó no solo por motivos publicitarios sino también de carácter filantrópico.
- 6.-** Las pruebas en las que se basa la Inspección son solo meras conjeturas

Para la resolución dictada por el TEARM, objeto de impugnación, la responsabilidad tributaria se encuentra regulada, con carácter general, en el artículo 41 de la Ley 58/2003 General Tributaria (LA LEY 1914/2003) (en adelante, LGT), que establece: "1. La Ley podrá configurar como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de esta Ley . 2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria. 3. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en período voluntario. ... 4. La responsabilidad no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones que en esta u otra Ley se establezcan. 5. Salvo que una norma con rango de Ley disponga otra cosa, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia al interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión, de conformidad con lo previsto en

los artículos 174 a 176 de esta Ley".

Por su parte, el artículo 42 siguiente, que regula los responsables solidarios, dispone:

"1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción. ...".

Alegaba la reclamante que la oficina gestora incumplió el plazo de duración de las actuaciones fijado en el artículo 150 LGT (LA LEY 1914/2003) , en relación al procedimiento inspector seguido con el deudor principal. Este procedimiento puso de manifiesto los hechos constituyentes de infracción tributaria, que motivaron el posterior expediente sancionador, expediente que concluyó en sanción objeto de la derivación a la ahora reclamante. En relación al procedimiento a seguir frente a los responsables, el artículo 174.5 LGT (LA LEY 1914/2003) dispone que: "5. En el recurso o reclamación contra el acuerdo de derivación de responsabilidad podrá impugnarse el presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto, sin que como consecuencia de la resolución de estos recursos o reclamaciones puedan revisarse las liquidaciones que hubieran adquirido firmeza para otros obligados tributarios, **sino únicamente el importe de la obligación del responsable que haya interpuesto el recurso o la reclamación.** No obstante, en los supuestos previstos en el apartado 2 del artículo 42 de esta Ley no podrán **impugnarse las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto, sino el alcance global de la responsabilidad.** Animismo, en los supuestos previstos en el citado apartado no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 212.3 de esta Ley , tanto si el origen del importe derivado procede de deudas como de sanciones tributarias."

El alcance de la responsabilidad exigida a la reclamante, se limita, exclusivamente, a la sanción por infracción tributaria, por lo que entendió el TEARM que la habilitación del artículo 174.5 LGT (LA LEY 1914/2003) , alcanza únicamente a la liquidación objeto de derivación, la sanción, y no al procedimiento de comprobación anterior, que además es independiente del sancionador. En consecuencia no cabe estimar las pretensiones de la reclamante en relación al posible incumplimiento del plazo de duración de las actuaciones inspectoras en el procedimiento de comprobación, por exceder los límites de impugnación que la norma prevé para los responsables.

Por lo que respecta a las cuestiones de fondo, la reclamante alegaba en primer lugar, que no se había demostrado su necesaria colaboración activa en la comisión de la infracción tributaria.

Llegados a este punto la tarea del TEARM consistió en determinar si la derivación de responsabilidad acordada, se ajustaba al supuesto regulado en el artículo 42.1.a) LGT (LA LEY 1914/2003) , es decir, si hay una relación clara entre la comisión de la infracción tributaria (en nuestro caso dejar de ingresar las cuotas resultantes de la correcta autoliquidación del tributo) y la conducta del reclamante.

La propia naturaleza de la infracción cometida (emisión de facturas con datos falsos o falseados), precisa de la colaboración y connivencia de ambas partes, el emisor y el receptor, pues de otra manera sería imposible crear la apariencia del negocio jurídico. Así pues, era necesario determinar en primer lugar, si la factura controvertida respondía o no a un servicio real.

En estos supuestos, es difícil encontrar una única prueba que acredite la ficción de la operación, siendo necesario localizar una serie de hechos y circunstancias que, en su conjunto, lleven a concluir de forma lógica que la voluntad real de las partes no era la que se ha pretendido aparentar con el servicio facturado.

En el caso concreto que nos ocupa, la oficina gestora relata en el expediente sancionador objeto de derivación, que **los pagos de las facturas emitidas salían de la cuenta bancaria mediante**

reintegro en efectivo, el mismo día en que se hacía el ingreso, todo a excepción del importe del IVA. El deudor principal no justifica en el expediente el destino de todos los fondos retirados, al no acreditar gastos que pese a ser requeridos reiteradamente por la Inspección, no fueron justificados en el desarrollo de las actuaciones, en palabras del actuario; ***"Por otra parte resulta significativo que dichas salidas no pueden acreditarse y justificarse con pagos de los distintos equipos de futbol (benjamines, alevines, infantiles, cadetes etc.) que puede patrocinar el club de Futbol Atlético de Alcantarilla, no se ha presentado ni una sola factura de gastos, sino una hoja estimativa de gastos que parece más las cuentas del gran capitán que lo que produciría realmente varios equipos de futbol de niños, cadetes y juveniles que lo practican de forma amateur. Por otra parte no figuran declaraciones de pagos por trabajo personal en el modelo 190 y que configurarían lo que el representante indica se ha podido satisfacer a los entrenadores, jugadores, profesores, etc. de los equipos."*** A todo lo anterior hay que añadir el hecho de que en 2006 y 2007, el Club Atlético recibía subvenciones tanto del Ayuntamiento de Alcantarilla como de la CCAA de la Región de Murcia para cubrir sus gastos, resultando desproporcionados los ingresos para las características de un Club amateur, a la vista de las cantidades supuestamente ingresadas por el Club Atlético de sus clientes (se detallan en el expediente).

Todo lo anterior lleva a concluir a la oficina gestora que "EL CLUB DEPORTIVO ATLETICO DE ALCANTARILLA, NO HA COBRADO REALMENTE, LOS INGRESOS QUE SE DEDUCEN DE LAS FACTURAS EMITIDAS APORTADAS POR LA OBLIGADA TRIBUTARIA, simplemente porque realmente no se lo han pagado puesto que de forma SIMULADA los presuntos clientes que le han efectuado un ingreso de manera simultánea lo devolvía el mismo día de su ingreso, quedándose posiblemente, como ya hemos indicado, con el impuesto sobre el valor añadido repercutido, siendo esa su ganancia al no ser ingresado a la Hacienda Pública."

De todo lo expuesto el Tribunal Económico Administrativo consideró suficientemente probada la ficción de los servicios facturados que no responden a la realidad y por ende, la colaboración activa por parte del responsable en la comisión de la infracción tributaria.

Por lo que respecta al resto de las alegaciones, entendió que acreditada la falsedad de la factura que origina la sanción, las pretensiones de la reclamante de hacer creer que su actuación obedecía en gran medida a motivos filantrópicos, y que los hechos relatados eran meras conjeturas de la Inspección o que no se ha destruido la presunción de certeza de las declaraciones presentadas, quedan desvirtuadas. Se entendió que la reclamante no había rebatido la argumentación de la oficina gestora que, demuestra que la infracción tributaria se cometió y que la reclamante colaboró con el deudor principal en su comisión.

SEGUNDO .- Se alega en demanda lo siguiente:

No cabe declarar la responsabilidad solidaria. No acreditación de la colaboración en la infracción.

Falta del elemento subjetivo de la infracción. La culpabilidad. Carácter sancionador del procedimiento.

Infracción del principio constitucional de presunción de inocencia.

Prescripción por exceso de los plazos previstos de duración de la Inspección: exceso del plazo máximo de duración de 12 meses previsto para el procedimiento de inspección e interrupción injustificada de actuaciones durante más de seis meses.

La Abogacía del Estado alega la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, con base en el artículo 69 e) de la LJCA (LA LEY 2689/1998) , al ser extemporáneo. La resolución fue notificada el 22 de septiembre 2014, y el recurso fue interpuesto el 26 de noviembre de 2014. El recurso se interpuso contra un acto consentido y firme.

Consta que el presente recurso fue presentado con fecha 21 de noviembre de 2014, aunque fuera registrado el 25 de noviembre de 2014, y al respecto la disposición 3 de la Instrucción 2/14 de 5 junio, sobre implantación integral del sistema de comunicaciones LEXNET, con colectivos profesionales que relacionan con la Administración de Justicia, señala que "la presentación telemática de los escritos iniciadores o de trámite se entenderá efectuada en la fecha y hora que conste en el resguardo acreditativo que expide el sistema. Por tanto el recurso no es extemporáneo y debe ser rechazada la extemporaneidad como causa de inadmisibilidad del recurso.

CUARTO.- La recurrente presentó reclamación económico administrativa frente al acuerdo de declaración de responsabilidad solidaria, con deuda a ingresar de 15.000 euros, dictado por la Dependencia Regional de Inspección Financiera y Tributaria de la AEAT de Murcia.

Sintetizando los antecedentes y realizando la correspondiente valoración jurídica, puede con ello darse réplica a los tres primeros motivos de impugnación.

En concreto hay que dejar constancia de que la deuda tiene su origen en las actuaciones de comprobación e investigación que llevó a cabo la Inspección, en relación con el IVA, ejercicios 2006/2007, de la Entidad CLUB DEPORTIVO ATLÉTICO DE ALCANTARILLA (Club Deportivo), constatándose que esta Entidad había hecho uso de facturas falsas, entre las cuales se encontraba una emitida el 4 de octubre de 2006 por importe de 10.000 Euros de base imponible, a la recurrente.

En el propio acuerdo de derivación de responsabilidad se indica que el obligado tributario, emitió facturas falsas o falseadas por importes de 658.908,91 euros en el ejercicio 2006, y 495.760,05 euros en el ejercicio 2007, lo que se encuentra tipificado como sancionable en el artículo 201 LGT (LA LEY 1914/2003) , siendo aplicable el porcentaje del 150%, pues el incumplimiento constatado por la AEAT, respecto del Club señalado, consiste en la expedición de facturas con datos falsos o falseados, que constituye el total de la facturación emitida por el obligado tributario en los ejercicios 2006 y 2007. La cuantía resulta de aplicar el 150% al importe de 10.000 euros de la factura falsa o falseada, con el total de 15.000 euros.

La Administración explica que la naturaleza de la infracción (emisión de facturas con datos falsos o falseados), **precisan de la colaboración y connivencia de ambas partes, el emisor y el receptor, pues de otra forma sería imposible crear la apariencia del negocio jurídico.** Coincide la Oficina y el TEAR que los pagos de las facturas emitidas salían de la cuenta bancaria mediante reintegro en efectivo el mismo día en que se hacía el ingreso, todo a excepción del importe del IVA. El deudor principal (Club deportivo), no justificó en el expediente, el destino de todos los fondos retirados, al no acreditar gastos que pese a ser requeridos reiteradamente por la Inspección, no fueron justificados en el desarrollo de las actuaciones. En el caso de la factura nº 8/06, de 4 de octubre 2006, por importe de 10.000 € de base imponible a Comercial Hidráulica Murciana SL, el concepto descrito, **"publicidad sponsor con serigrafía en cada una de sus prendas "**, no ha sido prestado. Con la factura deberían haberse aportado contratos, estudios etc. que justificase que la recurrente Comercial Hidráulica Murciana, estaba gastando en esponsorización de equipos de fútbol de benjamines o alevines 10.000 € en el ejercicio 2006, un medio de pago indubitado, que garantizase que el proveedor había percibido el importe facturado, y que este medio de pago lo que prueba es la contraprestación debida por el bien entregado o el servicio prestado. El pago se realizó en efectivo, que siendo legal es extraño el pago en efectivo de la cantidad de 10.000 euro, sin que exista justificación alguna del destino de una cantidad tan significativa de dinero, lo que constituye un indicio más a favor de la consideración por la Administración tributaria de la existencia de un negocio simulado.

Resulta inverosímil que el abono de una cantidad (10.000 €) a un Club de fútbol a cambio de publicidad en camisetas, no haga un seguimiento del destino y compruebe que esa publicidad ha sido prestada, y que el dinero entregado ha sido bien invertido

En el caso, ni el Club, ni la recurrente han acreditado la efectiva realización de esa publicidad, sin que sea explicación razonable que se alegue la existencia de otras finalidades perseguidas para pagar al Club, como las de fines filantrópicos, para potenciar el deporte en la localidad. La recurrente bien es causante o colaboradora activa en la infracción, evidenciado por los datos que se contienen en la propia factura que refleja el negocio jurídico, fecha, importe, etc.

Y en cuanto a la prescripción, efectivamente, si partimos que el acto impugnado, que es el que aquí se puede discutir, es el acuerdo de derivación, no cabe alegar motivos referentes al procedimiento sancionador propiamente dicho. Ello es consecuencia de la simple aplicación del artículo 174.5 LGT (LA LEY 1914/2003) (Declaración de responsabilidad) **"3. El trámite de audiencia previo a los responsables no excluirá el derecho que también les asiste a formular con anterioridad a dicho trámite las alegaciones que estimen pertinentes y a aportar la documentación que consideren necesaria.**

5. En el recurso o reclamación contra el acuerdo de derivación de responsabilidad podrá impugnarse el presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto, sin que como consecuencia de la resolución de estos recursos o reclamaciones puedan revisarse las liquidaciones que hubieran adquirido firmeza para otros obligados tributarios, sino únicamente el importe de la obligación del responsable que haya interpuesto el recurso o la reclamación.

En materia de responsabilidad solidaria, la jurisprudencia (Sentencia de TS, Sala 3ª, de lo Contencioso-Administrativo, 27 de Septiembre de 2012) (ha interpretado el mencionado artículo, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

*"Como en ocasiones hemos dicho la derivación de la acción administrativa constituye una conditio iuris para la exigibilidad de la deuda, al margen de que la obligación ex lege del responsable surja con la realización del presupuesto de hecho establecido por la ley. Siendo ello así, no cabe exigir responsabilidad alguna hasta que no pueda ejercitarse la acción al efecto, lo cual exige, como no puede ser de otra forma, la declaración de responsabilidad solidaria, de ahí que el **plazo de prescripción respecto de la obligación del responsable solidario habrá de computarse desde que se pueda ejercitar la acción contra él en aplicación del principio de la actio nata**, y no desde la fecha en la que se hubiese devengado originariamente la liquidación que fija la obligación del sujeto pasivo. Con la declaración de responsabilidad solidaria es cuando se inicia el cómputo de la prescripción de las acciones frente responsabilidad derivada, teniendo incidencia en el cómputo de los plazos prescriptorios, las acciones interruptivas a que se refiere el artículo 66 de la LGT/1963 (LA LEY 63/1963) , aplicable racione temporis.*

*Atendiendo a los plazos transcurridos es evidente que no se produjo la prescripción in la impugnación del declarado responsable al amparo del artículo 131.5.) de la LGT (LA LEY 1914/2003) , sponsabilidad directamente relacionada con la actividad de embargo contra el deudor principal, no respecto de la deuda original liquidada, debe quedar circunscrita al denominado "presupuesto habilitante", es decir a si fue o no causante o colaborador en la ocultación maliciosa de bienes y "al alcance global de la responsabilidad", por lo que **las actuaciones inspectoras, actas y liquidación e incluso actividad recaudatoria contra el deudor principal no afecta al responsable solidario**, y ello sin perjuicio de que pudo solicitar en el momento procesal oportuno y al amparo de lo previsto en el artículo 55 de la LJ la ampliación del expediente, cosa que no hizo.*

QUINTO .- Esta Sala ha dictado la sentencia nº 528/16 de 27 de junio (Recuso nº nº. 409/14), en el que se abordaba el mismo tema que aquí se plantea, en el que se sancionaba a CLUB DEPORTIVO ATLETICO ALCANTARILLA, extendiendo la responsabilidad solidaria frente a otra Entidad, por colaboración, al igual que sucede en el presente caso. Se apreció la prescripción dado el exceso de duración del plazo de las actuaciones inspectoras, reseñando las actuaciones pormenorizadamente,

de la manera que sigue:

"La parte actora funda su demanda como único motivo en la prescripción por exceso de los plazos previstos de duración de la inspección: exceso del plazo máximo de duración de 12 meses previsto para el procedimiento de inspección e interrupción injustificada de actuaciones durante más de 6 meses.

La consecuencia inmediata por invalidez de la liquidación de la que trae su causa una sanción, es la nulidad de la sanción. Así pues, en este caso, la sanción cuya responsabilidad se deriva trae su causa en una liquidación, por lo que la invalidez de esta última determinará la nulidad de la sanción cuya responsabilidad se pretende derivar al recurrente.

Con base en lo anterior, relaciona los hechos en los que se basa para mantener esta pretensión, acreditados en las diligencias extendidas por la Inspección, que obran en el expediente administrativo que extracta; siendo estos los siguientes:

Diligencia N° 1.- (5-03-2010): notificación inicio de actuaciones. Se requiere la aportación de la documentación: documento de representación debidamente cumplimentado, escritura de constitución y estatutos de la entidad, escritura de nombramiento de cargos, justificantes de las anotaciones contables, libro registro de IVA. Se cita para el 15-02-2010. Nada objeta respecto a esta actuación.

Diligencia N° 2.- (15-03-2010): No se aporta documentación y se reitera su aportación, además del libro de actas y certificación del representante del Club en los años 2006 a 2010. No se cita para próxima actuación, pues la citación que consta en la diligencia es para el mismo día y hora, 15-02-2010 a las 10:00 horas, que la actuación llevada a cabo en esta diligencia, lo que es materialmente imposible. Entiende que esta actuación no hace avanzar el procedimiento.

Diligencia N° 3.- (7-04-2010): se aporta certificación de D. Juan de la Cruz Luzón Grimalt, en calidad de Secretario del Club Deportivo Atlético Alcantarilla, en el que se hace constar que José Moreno Robles fue representante del Club Deportivo Atlético Alcantarilla durante los años 2006 a 2009, así como una serie de facturas emitidas, especificándose cuales de esas facturas fueron anuladas y su causa. Se manifiesta por el compareciente la dificultad para aportar el resto documentación, pues se desconoce el paradero de los estatutos, el Club carece de libro de Actas porque nunca se ha celebrado ninguna, y tampoco tiene libros registros de facturas ni de IVA, a pesar de ello se reitera su aportación. Se requiere aportación de poder de representación otorgado por el actual presidente del Club y extracto de cuentas bancarias. Se cuantifica período de dilación desde inicio hasta la fecha. Y se cita para próximo 22-04-2010.

Esta es la primera aportación, dice, que se hace de documentación por el inspeccionado. En esta actuación el inspeccionado hace saber al actuario que no dispone, ni dispondrá del resto de documentación requerida, a pesar de lo cual, la Inspección sigue reiterándole su aportación en diligencias posteriores.

Diligencia N° 4.- (28-4-2010): se aportan el documento oficial de representación otorgado por el presidente del Club, y ante la no aportación de la demás documentación solicitada, a pesar de que el compareciente manifestó en diligencia de día 7-04-2010 su imposibilidad para aportarla, se le vuelve a requerir dicha documentación. Se comunica al compareciente que se han obtenido de la Dirección General de Deportes de la CARM copia de determinados documentos del expediente del Club, requeridos a éste en anteriores diligencias. Se computa la dilación imputable al contribuyente del 22-04 al 28-04 por incomparecencia del inspeccionado. Y se cita para 5-05-2010. Esta actuación, dice la recurrente, no hace avanzar el procedimiento. La documentación requerida podría haber sido obtenida, como así ha sucedido con la documentación obtenida de la CARM, por el actuario mediante otros medios, pues esta facultado para ello.

Diligencia N° 5.- (10-06-2010): se continúa con las actuaciones de comprobación e investigación

llevadas a cabo y diligenciadas en fecha 28-04-2010, no se hace constar el motivo del retraso en la actuación. Se aporta extracto del movimiento de la cuenta del Club, y no se aporta el resto de la documentación requerida. Se reitera su aportación, a pesar de que el compareciente ya declaró su imposibilidad de aportarlos en la diligencia del día 7-04-2010. Cita para 21-6- 2010. Igualmente, entiende que esta actuación no hace avanzar el procedimiento. La documentación aportada y la requerida podría haber sido obtenida por el actuario mediante otros medios, pues esta facultado para ello.

Diligencia Nº 6.- (3-02-2011): se continua con las actuaciones de comprobación e investigación llevadas a cabo al no haber comparecido el día 21-06- 2010, y se reitera la aportación de la documentación no aportada, respecto de la cual el compareciente ya declaró no poseer y por tanto no poder aportar. Se cita para 15-02-2011. Tampoco esta actuación hace avanzar el procedimiento. Añade que debe tener en cuenta también, en relación con esta actuación, que transcurrido ya casi un año desde el inicio de la inspección, y ante la dificultad (manifestada desde el principio por el propio compareciente) de aportar la documentación requerida al inspeccionado, el actuario, como toda reacción jurídica, se limita a reiterar su aportación, una y otra vez. Además, ante la incomparecencia del contribuyente el día 21-06-2010, la Inspección no reactiva la Inspección con una nueva actuación hasta esta diligencia de 3-02-2011, casi 8 meses después.

Diligencia Nº 7.- (15-02-2011): sólo se hace constar la documentación requerida al compareciente y su no aportación. Se suspenden las actuaciones hasta el 25-02-2011 para que el compareciente determine entre las facturas aportadas en diligencia de fecha 7-04-2010, las que no han sido pagadas, y por tanto, anuladas por el propio Club, determinación que ya se llevó a cabo por el compareciente en la diligencia referida en que se aportaron las facturas emitidas el 7-04- 2010. Se cita para 25-02-2011. Esta actuación no hace avanzar el procedimiento. Y en este momento, ya van transcurridos casi 12 meses desde el inicio de la inspección, y que la información facilitada hasta hoy por la recurrente, podía haber sido obtenida por el actuario mediante otros medios, pues está facultado para ello. Además de seguir reiterando la aportación de documentación de la que no dispone el contribuyente porque así se lo hizo saber al actuario en diligencia de fecha 7-04-2010. En esta diligencia se requiere también al contribuyente para que determine qué facturas de entre las aportadas, fueron anuladas, extremo que ya fue determinado por el contribuyente en diligencia de 7-04-2010, en la que se aportaron las mencionadas facturas. Además pudo requerir este extremo de los receptores las facturas desde el 7-04-2010, hacía casi 10 meses.

Diligencia Nº 8.- (1-03-2011): se hace constar la incomparecencia del requerido el 25-02-2011, y se le otorga, a partir del 4-03-2011, el trámite de audiencia y puesta de manifiesto previo a la firma de las actas por espacio de 10 días. Se cita para 21-03-2011. Nada que objetar respecto a esta actuación, salvo que podría haberse llevado a cabo perfectamente mucho antes. Además de las diligencias practicadas con el contribuyente inspeccionado, Club Atlético Alcantarilla, la Inspección llevó a cabo los siguientes requerimientos de información a terceros:

- Requerimiento de 18-08-2010, a Astoria Máquinas de Café, SA.
- Requerimiento de 20-08-2010, a Distribuidora de Recambios Orsa, SL.
- Requerimiento de 1-09-2010, a Golf Invest Spain, SL.

Aparte de estos requerimientos que se enumeran en el acta de disconformidad, en el expediente obran otra serie de requerimientos posteriores, realizados a otras entidades, entre las que no figura la mercantil "Adhesivos Industriales CE, SL", en los que se requiere a las entidades para que aporten las facturas recibidas de la entidad inspeccionada, Club Deportivo Atlético Alcantarilla, cuando éstas ya habían sido aportadas por la propia mercantil inspeccionada en diligencia de fecha 7-04-2010, por lo que los referidos requerimientos a terceros en nada impulsaron el procedimiento inspector, pues se requería a las diferentes mercantiles documentación que ya obraba en poder de la Inspección.

A partir de aquí ya no se realiza la actuación prevista para el 21-03-2011 ni ninguna otra hasta la firma de las actas, lo que se lleva a cabo el día 21-06- 2011. Posteriormente se notifica al inspeccionado, el día 19-11-2011, el acuerdo de liquidación dictado por el Inspector-Jefe el día 29-09-2011, que pone fin a este procedimiento. Por tanto, en base a los anteriores hechos acreditados en el expediente administrativo, el período de tiempo transcurrido desde el inicio de esta inspección hasta su finalización, ha sido de 1 año, ocho meses y catorce días, cuando el plazo máximo de duración de este procedimiento es de un año.

La Inspección justifica que no se ha excedido el plazo máximo legal de duración, en base sólo a dos motivos: la existencia de retrasos en la aportación de la documentación requerida al inspeccionado y la incomparecencia de éste en diversas diligencias. Pero esta posición jurídica no se ajusta a Derecho, pues el retraso que se ha producido en este procedimiento es fundamentalmente imputable a la Administración, ya que a pesar de que el inspeccionado comunicó al actuario en diligencia de fecha 7-04-2010, que no disponía de gran parte de la documentación requerida, como los libros de facturas o de IVA, el actuario continuó reiterando su aportación en posteriores y sucesivas diligencias hasta la finalización de la inspección. Y con respecto al resto de la documentación requerida y no aportada, como el extracto de la cuenta bancaria o los estatutos del Club, dicha información estaba al alcance de la Inspección por otros medios en uso de sus facultades públicas (que para eso las tiene). Y en consecuencia, en este caso, se ha rebasado ampliamente el plazo máximo de duración del procedimiento, establecido en 12 meses por el artículo 150 de la LGT 58/2003 (LA LEY 1914/2003), sin que se haya producido formalmente, tampoco, una ampliación de dicho plazo máximo, ni la notificación preceptiva al interesado exigida en el apartado 2 del anteriormente citado artículo, en relación a su derecho a ser informado sobre los conceptos y períodos a que alcanzan las actuaciones que vayan a realizarse, a partir de haberse excedido el plazo máximo de duración del procedimiento inspector. Por lo que la interrupción de la prescripción en este caso, respecto a los períodos y conceptos comprobados, sólo se produce hasta el día de la notificación al inspeccionado del acuerdo de liquidación del Inspector-Jefe, que se produjo el 19-11-2011. En base a lo anterior, considera prescritas, en relación a las facturas falsas, todas aquellas emitidas antes del 19-11-2007, pues entiende interrumpida la prescripción justo 4 años después (art. 66 LGT (LA LEY 1914/2003)), con la notificación del acuerdo de liquidación el día 19-11-2011.

Y esta posición jurídica, dice, cuyo reconocimiento pretende de esta Sala, está sólida y razonablemente fundamentada en criterios jurisprudenciales presentes en diversas sentencias del TS y de diversos TTSSJJ que cita.

En base a los hechos constatados que se desprenden de las diligencias extendidas por la Inspección antes descritas, y a la aplicación a dichos hechos de los criterios jurisprudenciales antes expuestos, entiende que en este caso se ha producido una aplicación abusiva e ilegal del artículo 150 de la LGT 58/2003 (LA LEY 1914/2003), por las siguientes razones:

Desde la tercera diligencia de fecha 7-04-2010 se empieza a computar la dilación imputable al contribuyente, por el hecho de no presentar la documentación requerida, cuando en esa diligencia, por un lado, se informa al actuario de que no se va a poder aportar parte de la documentación porque la entidad no tiene ni libro registro de facturas ni libro de IVA, y por otro lado, el resto de documentación requerida pudo ser obtenida por la Inspección en uso de sus facultades públicas mucho antes. En este caso, valorando la actuación de la Inspección en su conjunto, se aprecia claramente que el exceso del plazo máximo de actuación es imputable a la actuación administrativa, que permanece inerte y consiente la situación de retraso, sin hacer uso de las facultades que le atribuyen las leyes para obtener la información solicitada al contribuyente, por otros medios distintos a su aportación por el propio contribuyente. A pesar de comunicar en la diligencia de 7-04-2012, la imposibilidad de aportar la documentación requerida, y de poder obtener la Inspección por sus propios medios otra parte de la información, se continuó reiterando al contribuyente la aportación de

la documentación en sucesivas diligencias, imputándose la dilación hasta la diligencia de fecha 4/03/2011, en la que se otorgó trámite de audiencia al contribuyente.

Así, a partir de la tercera diligencia formalizada se trata de diligencias vacías de contenido que no impulsan el procedimiento, pues en las mismas se requiere al contribuyente documentación respecto de la cual la Inspección ya conoce que no podrá ser aportada pues se le comunicó en la diligencia de 7-04-2010 mencionada, que la entidad no disponía de esa documentación, y respecto del resto de documentación requerida, se trata de información de ámbito público accesible por la Inspección.

Añade que es inadmisibles en Derecho que una inspección dure casi dos años, cuando la regularización está basada exclusivamente en información que obra en documentos públicos o en documentos privados de terceros a los que puede acceder la Inspección sin necesidad de esperar a que sean aportados por el inspeccionado. Y por tanto, la dilación en este caso no es imputable al contribuyente sino a la Administración. Además, tras la incomparecencia del contribuyente a su cita del 21-06-2010 (5ª diligencia de 10-06-2010), la inspección permanece inactiva hasta la diligencia de fecha 3-02-2011 (6ª diligencia). Es aplicable a este caso el criterio jurídico utilizado por la Sentencia de la Audiencia Nacional de 18-11-2010, que literalmente dice: *"Para verificar si una dilación se ha producido ha de examinarse en comparación con la propia actitud de la Administración en el procedimiento: unas dilaciones de gran magnitud han de considerarse imputables a una grave negligencia de la Inspección en la dirección e instrucción del procedimiento comprobador"*. En base a lo anterior, la valoración circunstanciada del contenido de las diligencias antes extractadas, lleva directamente a la conclusión de que se han dado aquí todos los supuestos de hecho previstos en las sentencias que menciona que llevan a la no imputación al contribuyente de las dilaciones.

En su virtud, en este caso se ha excedido la duración máxima de la inspección prevista legalmente, y en su consecuencia, este exceso temporal debe producir los efectos jurídicos previstos legalmente, tal y como se interpreta por la Audiencia Nacional, en su Sentencia de 13-7-2011 antes reseñada. Por lo que pretendemos la declaración de prescripción respecto a todas las facturas emitidas antes del 19-11-2007 (4 años antes de la fecha de notificación del acuerdo de liquidación), entre las que se encuentra la factura emitida por el Club Deportivo Atlético Alcantarilla a la entidad Enrique Díaz Almagro, S.L., el 4-06-2006, por importe de 7.000 €.

Además de haber rebasado el plazo máximo de duración de la Inspección, desde la diligencia nº 5, de fecha 10-06-2010, hasta la diligencia nº 6, de fecha 3-02-2011, transcurrieron más de 6 meses, produciéndose, por tanto, una interrupción injustificada de las actuaciones imputable a la Administración (ya que durante ese periodo no realizó actuación alguna tendente a impulsar el procedimiento) por plazo superior a 6 meses, que produce los mismos efectos que el incumplimiento del plazo máximo de duración de la inspección, esto es, no se considerará interrumpida la prescripción, en tanto en cuanto no sea notificado el acuerdo de liquidación"

Sigue diciendo la señalada sentencia lo siguiente:

"Se alega por el recurrente como primer y único motivo de impugnación la prescripción de los plazos previstos de duración de la inspección, tanto por exceso del plazo máximo de duración de 12 meses previsto para el procedimiento de inspección, como por la interrupción injustificada de actuaciones durante más de seis meses. Entiende la Abogada del Estado que no puede alegarse dicho motivo. Pero esta Sala no puede estar de acuerdo con dicha oposición porque, como señalaba la sentencia del TSJ de Andalucía de 15 de junio de 2012 en un supuesto semejante al que aquí nos ocupa, estamos ante una declaración de responsabilidad solidaria por colaboración en la realización de una infracción tributaria. No está en cuestión, por tanto, un mero presupuesto habilitante de la responsabilidad, sino que se está reprochando al responsable su participación en el ilícito. Y, como señala el Tribunal Constitucional en sentencia 85/2006, *en la medida en que... la responsabilidad derivada por la Administración tributaria a los recurrentes tiene un contenido punitivo, es evidente que conforme a*

nuestra jurisprudencia, resultan aplicables las garantías materiales y procesales que se deducen de los artículos 25.1 (LA LEY 2500/1978) y 24.2, ambos CE . Es decir, un colaborador, necesario o no, que podría haber sido tenido como parte en el proceso sancionador, sobre la base de su participación en el ilícito, tiene los derechos que le corresponden en todo procedimiento sancionador, entre ellos el de poder alegar acerca de la inexistencia de la infracción o de la extinción de la responsabilidad, como, en este caso, por prescripción.

Señala el TEAR y la Administración en la contestación que, de conformidad con el artículo 174.5 LGT (LA LEY 1914/2003) , como el alcance de la responsabilidad exigida a la recurrente se limita exclusivamente a la sanción por infracción tributaria, solo puede alcanzar la impugnación a la sanción, y no al procedimiento de comprobación anterior que es anterior e independiente.

Así dice el art. 174.5 LGT (LA LEY 1914/2003) , antes de la redacción del mismo por la Ley 7/2012, En el recurso o reclamación contra el acuerdo de derivación de responsabilidad podrá impugnarse el presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto, sin que como consecuencia de la resolución de estos recursos o reclamaciones puedan revisarse las liquidaciones que hubieran adquirido firmeza sino únicamente el importe de la obligación del responsable.

La redacción tras dicha Ley 7/2012 es prácticamente igual aunque se añade un segundo párrafo, y es del tenor literal siguiente:

En el recurso o reclamación contra el acuerdo de derivación de responsabilidad podrá impugnarse el presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto, sin que como consecuencia de la resolución de estos recursos o reclamaciones puedan revisarse las liquidaciones que hubieran adquirido firmeza para otros obligados tributarios, sino únicamente el importe de la obligación del responsable que haya interpuesto el recurso o la reclamación.

No obstante, en los supuestos previstos en el apartado 2 del artículo 42 de esta Ley no podrán impugnarse las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto, sino el alcance global de la responsabilidad. Asimismo, en los supuestos previstos en el citado apartado no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 212.3 de esta Ley, tanto si el origen del importe derivado procede de deudas como de sanciones tributarias.

Como consta en el expediente administrativo, el procedimiento sancionador contra el Club Deportivo se inició el 21-06-2011, notificando dicho acuerdo al citado Club el 24-06-2011. Por tanto, a dicha fecha ya habían transcurrido más de cuatro años desde la emisión de la factura, que, recordemos, era de 4 de octubre de 2006, y estaría prescrita la infracción. Ahora bien, como el artículo 66 LGT (LA LEY 1914/2003) establece que el plazo de prescripción de las sanciones se interrumpe por las actuaciones de comprobación e inspección, debemos examinar si el expediente de inspección tiene virtualidad para atribuirle efecto interruptivo de la sanción, pues es evidente que si hubiera durado más de 12 meses o hubiera estado interrumpido más de 6 meses (artículo 150 LGT (LA LEY 1914/2003)) dicho procedimiento inspector no tendría eficacia interruptora y se habría producido la prescripción.

El artículo 150 LGT (LA LEY 1914/2003) establece textualmente en la redacción aplicable en este caso:

"1. Las actuaciones del procedimiento de inspección deberán concluir en el plazo de 12 meses contado desde la fecha de notificación al obligado tributario del inicio del mismo. Se entenderá que las actuaciones finalizan en la fecha en que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante de las mismas. A efectos de entender cumplida la obligación de notificar y de computar el plazo de resolución serán aplicables las reglas contenidas en el apartado 2 del artículo 104 de esta ley

No obstante, podrá ampliarse dicho plazo, con el alcance y requisitos que reglamentariamente se determinen, por otro período que no podrá exceder de 12 meses, cuando en las actuaciones concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando revistan especial complejidad. Se entenderá que concurre esta circunstancia atendiendo al volumen de operaciones de la persona o entidad, la dispersión geográfica de sus actividades, su tributación en régimen de consolidación fiscal o en régimen de transparencia fiscal internacional y en aquellos otros supuestos establecidos reglamentariamente.

b) Cuando en el transcurso de las mismas se descubra que el obligado tributario ha ocultado a la Administración tributaria alguna de las actividades empresariales o profesionales que realice.

Los acuerdos de ampliación del plazo legalmente previsto serán, en todo caso, motivados, con referencia a los hechos y fundamentos de derecho.

2. La interrupción injustificada del procedimiento inspector por no realizar actuación alguna durante más de seis meses por causas no imputables al obligado tributario o el incumplimiento del plazo de duración del procedimiento al que se refiere el apartado 1 de este artículo no determinará la caducidad del procedimiento, que continuará hasta su terminación, pero producirá los siguientes efectos respecto a las obligaciones tributarias pendientes de liquidar:

a) **No se considerará interrumpida la prescripción** como consecuencia de las actuaciones inspectoras desarrolladas hasta la interrupción injustificada o durante el plazo señalado en el apartado 1 de este artículo.

En estos supuestos, se entenderá interrumpida la prescripción por la reanudación de actuaciones con conocimiento formal del interesado tras la interrupción injustificada o la realización de actuaciones con posterioridad a la finalización del plazo al que se refiere el apartado 1 de este artículo. En ambos supuestos, el obligado tributario tendrá derecho a ser informado sobre los conceptos y períodos a que alcanzan las actuaciones que vayan a realizarse.

b) Los ingresos realizados desde el inicio del procedimiento hasta la reanudación de las actuaciones que hayan sido imputados por el obligado tributario al tributo y período objeto de las actuaciones inspectoras tendrán el carácter de espontáneos a los efectos del artículo 27 de esta ley.

Tendrán, asimismo, el carácter de espontáneos los ingresos realizados desde el inicio del procedimiento hasta la primera actuación practicada con posterioridad al incumplimiento del plazo de duración del procedimiento previsto en el apartado 1 de este artículo y que hayan sido imputados por el obligado tributario al tributo y período objeto de las actuaciones inspectoras.

3. El incumplimiento del plazo de duración al que se refiere el apartado 1 de este artículo determinará que no se exijan intereses de demora desde que se produzca dicho incumplimiento hasta la finalización del procedimiento.

4. Cuando se pase el tanto de culpa a la jurisdicción competente o se remita el expediente al Ministerio Fiscal de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo 180 de esta ley, dicho traslado producirá los siguientes efectos respecto al plazo de duración de las actuaciones inspectoras:

a) Se considerará como un supuesto de interrupción justificada del cómputo del plazo de dichas actuaciones.

b) Se considerará como causa que posibilita la ampliación de plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, en el supuesto de que el procedimiento administrativo debiera continuar por haberse producido alguno de los motivos a los que se refiere el apartado 1 del artículo 180 de esta ley.

5. Cuando una resolución judicial o económico-administrativa ordene la retroacción de las actuaciones inspectoras, éstas deberán finalizar en el período que reste desde el momento al que se retrotraigan

las actuaciones hasta la conclusión del plazo al que se refiere el apartado 1 de este artículo o en seis meses, si aquel período fuera inferior. El citado plazo se computará desde la recepción del expediente por el órgano competente para ejecutar la resolución.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también se aplicará a los procedimientos administrativos en los que, con posterioridad a la ampliación del plazo, se hubiese pasado el tanto de culpa a la jurisdicción competente o se hubiera remitido el expediente al Ministerio Fiscal y debieran continuar por haberse producido alguno de los motivos a que se refiere el apartado 1 del artículo 180 de esta ley. En este caso, el citado plazo se computará desde la recepción de la resolución judicial o del expediente devuelto por el Ministerio Fiscal por el órgano competente que deba continuar el procedimiento.

El apartado 2 del art. 104 de la misma Ley al que se remite el art. 150, señala que *los periodos de interrupción justificada que se especifiquen reglamentariamente y las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración tributaria no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución* (la negrita es nuestra)

Por tanto, examinando el expediente administrativo vemos que, efectivamente, como señala la recurrente, ha habido a lo largo del procedimiento inspector muchas dilaciones que no pueden achacarse al Club inspeccionado, pues desde la Diligencia de 7-04-2010 manifestó que desconocía dónde estaban los Estatutos, y que carecía de Libro de Actas, de facturas y de IVA, por lo que era innecesaria su reiteración; y no puede hablarse de dilaciones imputables al Administrado porque se le reiterara su aportación y no llegara a aportarla. Pero con independencia de esas dilaciones, lo cierto es que el procedimiento estuvo paralizado más de 6 meses, concretamente desde la Diligencia de 10-06-2010 hasta la de 3-02-2011. Es cierto que en la Diligencia de 10 de junio de 2010 se cita de comparecencia al interesado para el 21 de junio de 2010, fecha en la que no compareció, pero en vez de proceder nuevamente a su citación, la Administración permanece inactiva hasta el 3 de febrero de 2011 en que se levanta la 6ª diligencia. Y desde el 21 de junio (fecha en que no compareció el representante del Club Deportivo) hasta el 3 de febrero de 2011, también transcurren más de 6 meses, durante los cuales están interrumpidas las actuaciones de comprobación, y ninguna eficacia interruptora de la prescripción puede atribuírsele a dichas actuaciones. Por lo que, como la factura de la que dimana la responsabilidad de la recurrente es de octubre de 2006, cuando se notifica al Club Deportivo Alcantarilla el inicio del expediente sancionador el 21 de junio de 2011 ya había prescrito la acción para sancionar por dicha factura a la recurrente; todo ello sin entrar a examinar si debió comunicarse a la recurrente el inicio del procedimiento sancionador como posible colaboradora, como señala la Sentencia que hemos citado de Andalucía."

Por obvias razones de coherencia y seguridad jurídica, debe apreciarse la prescripción, estimando el recurso y anulado los actos impugnados, y ello sin necesidad de entrar a realizar consideración alguna sobre el resto de los motivos de impugnación.

SEXTO.- En razón de todo ello procede estimar el recurso contencioso administrativo formulado, por no se los actos impugnados conformes a Derecho; con expresa imposición de costas a la parte demandada (art. 139 de la Ley Jurisdiccional , reformado por la Ley de Agilización Procesal 37/2011 (LA LEY 19111/2011), de 10 de octubre que establece el principio del vencimiento, en vigor desde el día 31 del mismo mes).

En atención a todo lo expuesto, **Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,**

FALLAMOS

Estimar el recurso contencioso 441/14 administrativo interpuesto por COMERCIAL HIDRÁULICA MURCIANA SL contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Murcia de 29 de agosto de 2014, que desestima la reclamación nº 30-00398-2012, planteada contra el acuerdo de

declaración de responsabilidad solidaria, con deuda a ingresar de 15.000 €, dictado por la AEAT Depend. Reg. Inspec. Financiera y Tributaria de Murcia, que tiene su origen en el expediente sancionado n.º de referencia A07-7033801, derivada de Acta de inspección con n.º de referencia A02-71924301; actos que quedan anulados y sin efecto por no ser ajustados a Derecho; condenando en costas a la parte actora.

Notifíquese la presente sentencia, que es firme al no darse contra ella recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

.